

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora juez, el presente proceso con memorial presentado por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Agosto 17 de 2023.

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO

La Secretaria

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE ESCONCENTRADA DE
SILOE

Santiago de Cali, Agosto diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1888

Radicación No. 2022-00269-00

En atención al memorial allegado por la apoderada demandante al proceso, indicando aportar al proceso la citación de conformidad con el Artículo 8º, del Decreto 806/20, respecto del demandado RUBEN DARIO FERNANDEZ VILLAMIZAR solicitando tener notificado al mismo. Revisados los anexos aportados, se observa que la comunicación aportada no cumple con los requisitos establecidos para esta clase de notificaciones a través de medios electrónicos establecidas en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el Artículo 8º., del Decreto 806, se reglamentó la posibilidad de notificar a los demandados de quien se conozca su correo electrónico de la siguiente manera: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, obviando la notificación mediante aviso reglada conforme al trámite previsto en el artículo 292 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia esta instancia judicial que tal comunicación no puede ser tenida en cuenta, pues no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. General del Proceso; tampoco fue realizada conforme al art. 8º., de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no reposa dentro de su solicitud, citación para notificación personal dirigida al demandado conforme así lo dispone la norma; tan solo la parte actora aporta un pantallazo del envío, sin contenido alguno, ni trazabilidad y certificación de notificación, careciendo de certeza la instancia, de los documentos enviados, y menos aún, de la recepción por parte del demandado.

En consecuencia, la instancia;

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR sin consideración alguna a los autos la presunta notificación del demandado, establecida en el artículo 8º., del Decreto 806 de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, adelantado por el señor JHONATAN ACOSTA AROCA en contra del señor RUBEN DARIO FERNANDEZ VILLAMIZAR, conforme a las razones legales reseñadas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que proceda con la notificación del señor RUBEN DARIO FERNANDEZ VILLAMIZAR, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., y/o en su defecto realice la notificación al correo electrónico del mismo, conforme a lo reglado en el art. 8º., de la Ley 2213 de 2022, y lo acredite en forma idónea.

NOTIFIQUESE

La Juez,



SONIA DURANDUQUE

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **148** de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 25 DE AGOSTO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaria